



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



Gobierno
de Colombia



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ESTATUTO DE RENTAS

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ACUERDO No 002 DE 2016

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ALTO BAUDÓ

ACUERDO N° 002 ABRIL 20 DE 2016

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de Alto Baudó y se dictan otras disposiciones.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL ALTO BAUDÓ, en uso de sus atribuciones Constitucionales y en Especial las que le otorga el Artículo 313 de la Constitución Política, el Artículo 171 del Decreto Ley 1333 de 1.986, la Ley 44 de 1.990, la Ley 136 de 1.994, La Ley 223 de 1.995; la Ley 488 de 1.998 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, para poder desarrollar una política eficiente de fortalecimiento del fisco municipal, es necesario tener establecida legalmente la estructura de rentas e ingresos del Municipio.
2. Que, el actual Estatuto de Rentas del Municipio adolece de deficiencias en la reglamentación de algunos tributos, y no considera otros que, según análisis previos permitirían incrementos sustanciales en los recaudos por concepto de rentas propias.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

3. Que, es deber del Concejo , disponer lo conveniente para la mejora y desarrollo del Municipio y expresamente definir en este sentido , los procedimientos para la liquidación , recaudo, administración y control de los ingresos municipales
4. Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimientos, Régimen Sancionatorio y Cobro para el Municipio de Alto Baudó el siguiente texto:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO. Es deber de todos los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con el gasto e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la constitución nacional y en la ley.

ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de ALTO BAUDÓ tiene por objeto la definición general de los

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de ALTO BAUDÓ.

PARÁGRAFO: Este Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y las actuaciones de los funcionarios de Rentas, y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia a la producción de Rentas.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no serán aplicadas con retroactividad. (Art. 363 CP.); con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. LOS Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos. Bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS. De conformidad con lo establecido en la constitución en tiempos de paz, solamente el congreso podrá imponer los tributos. La ley, o de manera complementaria dentro del marco de autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la constitución política y la ley, los tributos locales

ARTÍCULO 6.-PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y os rentas del Municipio de ALTO BAUDÓ, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Art. 363 CP.) La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá poner recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la constitución política.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal de ALTO BAUDÓ. Corresponde al mismo decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, es requisito indispensable estar a paz y salvo con el fisco municipal de ALTO BAUDÓ.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 11.- ADMINISTRACION Y CONTROL DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del Municipio este encargada de la gestión tributaria (Secretarías de Hacienda, tesorerías, oficinas de Rentas) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto Activo es el Municipio de ALTO BAUDÓ, como ente jurídico en favor del cual se establece la obligación tributaria.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15.- TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Sobretasa Ambiental.
- c) Impuesto de Industria y Comercio
- d) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y gravamen a la publicidad visual exterior
- e) Impuesto sobre tickets y boletas de rifas, plan de premios y utilidad
- f) Ventas por el sistema de clubes
- g) juegos permitidos y casinos
- h) Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- i) Impuesto de Delineación
- j) Permiso de construcción
- k) Impuesto por el uso del subsuelo y ocupación de vías

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- l) Impuesto sobre registro de patentes, marcas y herretes m. Impuesto sobre pesas y medidas
- m) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- n) Impuesto de Vehículos Automotores
- o) Sobretasa a la Gasolina Motor
- p) Impuestos sobre Extracción de materiales
- q) Impuesto de Alumbrado Público
- r) Matadero público
- s) Aseo y arreglo de calles y espacios públicos
- t) Nomenclatura
- u) Expedición de certificados, constancias y paz y salvos
- v) Venta de formularios y pliegos
- w) Estampilla Pro cultura
- x) Estampilla pro bienestar del Anciano
- y) Estampilla pro Electrificación
- z) Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- aa) Comprobante

ARTÍCULO 16.- REGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 18.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

TÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

SECCIÓN 01: FUNDAMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 20- NATURALEZA :Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que, de conformidad con la Ley 44 de 1990, fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ.

El impuesto Predial que se adopta, incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de ALTO BAUDÓ y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos y términos fijados en esta norma.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ.

Los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del estado y las Sociedades de economía mixta del orden nacional, podrán ser gravados con el IPU (Ley 55 / 85)

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en caso usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos de impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público del municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a sueños aéreos y marítimos

ARTÍCULO 23.- SUJETO ACTIVO. El municipio, es el sujeto pasivo del impuesto Predial unificado do que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 24.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral de los predios en las zonas urbanas y rurales del Municipio vigente al momento de causación del impuesto, o el Autoevalúo presentado por el contribuyente, con arreglo a lo dispuesto en la presente norma

PARAGRAFO 1: el contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral de inmueble y para ellos tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2: para efectos tributarios el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3: los contribuyentes podrán, dentro de los meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 4: para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante el establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto de contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

SECCIÓN 02: PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- REAJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir de lo. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), para el período comprendido entre él lo. De septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al Productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARAGRAFO 4: una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable estos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el gobierno ' para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 26- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando e que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión den los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Arts. 30 a 41 decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO-.27.- OBLIGATORIEDAD DEL AUTOAVALÚO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras tendrán la OBLIGACIÓN podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. El autoevalúo tampoco podrá ser inferior al límite establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia; partir del primero de enero del año siguiente aquel en que se efectuó la incorporación z .creación.

AITÍCULO 29.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al -espitado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como comedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que conformen parte del valor del respectivo predio.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARAGRAFO: El tesorero Municipal solicitará dicha información al IGAC, para que le sea suministrada antes del 30 de Enero de cada año.

ARTICULO 30.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de autoevalúo deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombres razón social y cédula de ciudadanía o NIT del propietario del predio
- b) Número de identificación y dirección del Predio
- c) Área total del predio y porcentaje de esta que está construida
- d) Autoevalúo del predio
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente
- g) Liquidación de sobretasa del impuesto a favor de CODECHOCO

PARAGRAFO: La Administración municipal, solicitará en el término de 3 meses contados a partir de la vigencia de este Estatuto, un formato de declaración de autoevalúo, al IGAC. En caso de que no se obtenga respuesta favorable, estará autorizada para diseñar y aplicar el formato que la Tesorería municipal diseñe con arreglo a lo previsto este artículo.

ARTÍCULO 34.- FORMACION Y ACTUALIZACION DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlo en todos los municipios del país en periodos de máximo cinco (5) años, con el fin de revisar los en los físicos o jurídicos del catastro originado en mutaciones físicas, variaciones de uso de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el gobierno nacional.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

El Instituto geográfico Agustín Codazzi formular con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por partidistas entidades. De igual forma establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios de acuerdo a dinámica del mercado inmobiliario

PARAGRAFO: el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

ARTÍCULO 35.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto en proporción al coeficiente de copropiedad respectiva.

ARTÍCULO 36.- CAUSACION. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero de cada año. El periodo gravable del impuesto predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 37.- TARIFAS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se establecen las siguientes tarifas del I.P.U., en los sectores Urbano y Rural del Municipio de ALTO BAUDÓ:

GRUPO I: INMUEBLES CON ACTUALIZACIÓN CATASTRAL O DECLARACIÓN DE AUTOAVALÚO VIGENTE

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.
 Determinése como tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado en el Municipio de Alto Baudó, las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Categoría	Zona Urbana	Valor Catastral Tarifa x 1.000
1. Avalúo Catastral entre S.M.L.M.V.	0 y 10.	10 x 1.000
2. Avalúo Catastral entre S.M.L.M.V	11 y 25	11 x 1.000
3. Avalúo Catastral Entre S.M.L.M.V	26 y 50	13 x 1.000
4. Avalúo Catastral de Más de 51 S.M.L.M.		14 x 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Categoría	Zona Urbana	Valor Catastral Tarifa x 1.000
1. Avalúo Catastral ente S.M.L.M.V.	0 y 10.	22 x 1.000
2. Avalúo Catastral entre S.M.L.M.V.	11 y 25	24 x 1.000
3. Avalúo Catastral entre S.M.L.M.V	26 y 50	26 x 1.000
4. Avalúo Catastral de más de 51 S.M.L.M.V en adelante		28 x 1.000

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Categoría Zona Rural	Valor Catastral Tarifa x 1.000
1. Avalúo Catastral entre 0 y 10. S.M.L.M.V.	12 x 1.000
2. Avalúo Catastral entre 11 y 25 S.M.L.M.V	13 x 1.000
3. Avalúo Catastral entre 26 y 50. S.M.L.M.V	15 x 1.000
4. Avalúo Catastral de más de 51 S.M.L.M.V en adelante.	16 x 1.000

PREDIOS RURALES SIN DESTINACIÓN ECONOMICA.

Categorías Zona rural	Valor Catastral Tarifa x 1.000
1. Avalúo Catastral entre 0 y 10 S.M.L.M.V	10 x 1.000
2. Avalúo Catastral entre 11 y 25 S.M.L.M.V	12 x 1.000
3. Avalúo Catastral entre 26. Y 50 S.M.L.M.V	14 x 1.000
4. Avalúo Catastral de más de 51 S.M.L.M.V en a delante.	15 x 1.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 21 del Acuerdo Nro. 006 de febrero de 2012, el cual quedará así: **SOBRE TASA PARA CODECHOCO**. El Tesorero del Municipio del Alto Baudó, girará a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó – **CODECHOCO**, dentro de los 15 días hábiles de cada mes el valor recaudado por este concepto. El porcentaje que se establece para la corporación es de uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO 1: Se entiende por terrenos urbanizables no urbanizados, aquellos ubicados dentro del perímetro urbano, que carecen de los servicios públicos existentes en la localidad.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por terrenos urbanizados no edificados, aquellos ubicados en el perímetro urbano, con conexión a los servicios públicos existentes, pero que no han sido edificados.

PARÁGRAFO 3: Entiéndase como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en el sector rural del Municipio, destinados a agricultura y / o ganadería y que por razón a su tamaño y uso del suelo, solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso, con fines comerciales, turísticos, recreativos o industriales.

PARÁGRAFO 4: Entiéndase por Vivienda Popular, la correspondiente a predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, que se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio y estén clasificadas dentro de la Estratificación Socioeconómica establecida por el mismo, en los Estratos 1,2 y 3

ARTÍCULO 38.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior.

Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período **gravable**. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO. Para aquellos sujetos pasivos del IPU. Que hayan cumplido hasta la fecha con el pago oportuno de su obligación tributaria (estén a), el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como: instruidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en

ARTÍCULO 38.- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial
- c) los resguardos Indígenas (ley 89 de 1990). El Gobierno nacional, cancelará a los valores dejados de recaudar en virtud de esta exención, según lo regulado en el artículo 25 de este Acuerdo.
- d) Los inmuebles de propiedad del municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 39.- IMPUESTO PREDIAL RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto -lacena:, la Nación girará anualmente, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio ALTO BAUDÓ deje de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal por concepto del impuesto predial unificado del que están exentos los resguardos Indígenas existentes en su jurisdicción.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para Resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología expedida por el por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mediante la Resolución 612 de 2012 o las normas de que modifiquen o reemplacen.

ARTICULO 40.- AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS. A partir de la VIGENCIA a de este Acuerdo, el Municipio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoevalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efecto del pago de IPU, incrementado en un máximo del 30 %, de acuerdo a los análisis de la oficina de Planeación municipal.

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que el propietario demuestre haber efectuado durante el lapso transcurrido entre la fecha del autoevalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se adicionará este autoevalúo en el mismo porcentaje de variación registrado por el índice 3,5 al Consumidor certificado por el DAÑE, para el periodo en referencia.

ARTICULO 41.- PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA MISMA. La tesorería Municipal cuidará el IPU, antes del 30 de Enero de cada año y tendrá un mes adicional, para hacer llegar al contribuyente el recibo de pago con la notificación correspondiente al ente. Este será enviado a la dirección del predio o a otra que previamente haya sido comunicada a la administración, antes del 30 de Noviembre de cada año. En caso de que no se pueda efectuar personalmente, la notificación se

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

hará por edicto fijado en lugar visible al público, en la Alcaldía Municipal, por un término no inferior a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 42.- PAGO DEL IMPUESTO. El IPU, será cancelado en la Tesorería municipal en forma anual en dos (2) cuotas iguales, máximo en las siguientes fechas de pago:

PRIMERA CUOTA (50%)	HASTA EL 30 DE ABRIL
SEGUNDA CUOTA (50%)	HASTA EL 31 DE AGOSTO.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de cancelar la totalidad del impuesto en un único pago antes del 30 de Abril del año respectivo. A partir de esa fecha, empezarán a correr intereses por mora sobre el saldo í líquido del .esto, hasta el día en que sea cancelado el impuesto con los intereses correspondientes.

ARTICULO 43.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado a su cargo, antes de las siguientes fechas, se harán acreedores a los descuentos que a continuación se indican:

FECHA DE PAGO	DESCUENTO
Mes del 30 de Abril.....	10%
Mes del 30 de Junio.....	6%

ARTÍCULO 44.- INTERESES POR MORA. El interés por mora en el pago del IPU, será igual al que fije gobierno nacional anualmente, cuando se trate del retardo en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. La tasa aplicable será la vigente en el momento del pago, independientemente del año al que corresponda el impuesto.

ARTÍCULO 45.- INCORPORACIÓN DE MEJORAS O MUTACIONES. Los propietarios o poseedores tendrán la obligación de inscribir dichos predios ante la Tesorería municipal, así como la fecha de posesión, mejoras, desmejoras, cambios en su

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

uso o cualquier otra mutación física que sufran , con el fin de incorporar los mayores o menores valores resultados, al valor del avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 46.- PUBLICIDAD Y SENSIBILIZACIÓN A LA COMUNIDAD. Con el ánimo de promover una cultura de pago e iniciar un proceso gradual y sostenible cuyos cambios puedan ser apropiados por la comunidad local, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, la Administración municipal deberá realizar una campaña informativa y de sensibilización previa, de amplia difusión y con un cubrimiento total del municipio. En la misma, la administración municipal deberá explicar a los contribuyentes potenciales, por lo menos:

1. Hecho generador del impuesto y base gravable
2. Obligaciones y derechos de los contribuyentes respecto al IPU.
3. Sanciones a que podrán hacerse acreedores por incumplir estas disposiciones
4. tarifas aplicadas y forma de pago del tributo.
5. Obligación de cancelar el impuesto, so pena de aplicación de la jurisdicción coactiva a quienes no cumplan con el pago del IPU, a partir de la entrada en vigencia de este estatuto.
6. Otra información complementaria que se considere pertinente par que el proceso de actualización recaudo del IPU tenga divulgación amplia y completa

ARTÍCULO 47.- COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO. Si el pago del IPU no ha sido efectuado llegado el término de la nueva liquidación , se le enviará al contribuyente una notificación recordándole su obligación tributaria, en la cual aparecerá el monto total de la deuda incluidos los intereses a la fecha ; adjunto se le enviará la liquidación correspondiente al impuesto del año vigente .

Con las pruebas y soportes que indiquen el agotamiento del cobro persuasivo, se procederá a la aplicación de la Jurisdicción Coactiva, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo y conforme a lo previsto en el título correspondiente de este Estatuto.

ARTÍCULO 48.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS. El tesorero Municipal no podrá expedir Paz y salvos por concepto de impuestos a quienes no hayan cancelado la totalidad del Impuesto predial adeudado a la fecha.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 49.- ESTÍMULOS A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Con el fin de estimular la conservación de las fuentes hídricas y la diversidad ecológica en general en el Municipio de ALTO BAUDÓ, se establecen las siguientes rebajas en el Impuesto Predial, para los propietarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Los predios de más de 10 Has que conserven áreas protectoras de 100 metros a la redonda de los nacimientos de agua y de 30 metros a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua, tendrán derecho a una rebaja del 50 % en el pago del IPU.
2. Los predios inferiores a 10 Has, que conserven áreas forestales protectoras de más de 100Mts. A la redonda y 30 metros a lado y lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua, tendrán derecho a una rebaja del 60 % en el pago del IPU.

PARAGRAFO: Las rebajas de impuesto indicadas en los artículos anteriores, tendrán carácter permanente, siempre y cuando el propietario o poseedor del predio, con posterioridad al otorgamiento de este beneficio, conserve inalterables o en mejores :: - z dones de mantenimiento las áreas forestales protectoras.

El propietario o poseedor que obstaculice o no permita las visitas de inspección y control sobre el inmueble, perderá este beneficio; lo cual será decidido previo informe, mediante resolución motivada expedida por la Tesorería municipal, contra la que concederán los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 50.- Modifíquese el artículo 21 del Acuerdo Nro. 006 de febrero de 2012, el cual quedará así: **SOBRE TASA PARA CODECHOCO.** El Tesorero del Municipio del Alto Baudó, girará a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó – **CODECHOCO**, dentro de los 15 días hábiles de cada mes el valor recaudado por este concepto. El porcentaje que se establece para la corporación es de uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO 1: El Tesoro Municipal deberá girar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período correspondiente a la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 3: La sobretasa ambiental de que trata este artículo, será liquidada y cobrada a cada contribuyente al momento de pagar su obligación por concepto del IPU, discriminando debidamente en los respectivos documentos de pago, los valores y la tarifa que corresponden al IPU con destino al Municipio. Y los valores y la tarifa que corresponden a CODECHOCO como sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 51: La tarifa aplicable a la liquidación del impuesto predial de los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio del Alto Baudó.

PARAGRAFO UNICO: La tarifa aplicable a la liquidación del Impuesto predial de los predios de los títulos colectivos de las comunidades Negras es la resultante del promedio ponderado de las demás tarifas definidas para los demás predios del Municipio de Alto Baudó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 de la ley 1753 de 2015. Y las normas que lo reglamenten.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y la Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 53.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de ALTO BAUDÓ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO 1: en los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión de construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2: de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la ley 1607 de 2012, a partir del primero de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO 3: Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto, es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto a la Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. registrarse en la Tesorería dentro de los primeros treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravables y comunicar cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.
2. Presentar anualmente ante la Tesorería municipal en los treinta (30) primeros días de cada vigencia fiscal, una declaración de Industria y Comercio por el año gravable inmediatamente anterior, junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Atender las citaciones, requerimientos, recibir a los visitantes y presentar los documentos que conforme a la ley, solicite la Tesorería
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio, y de avisos y tableros en los plazos fijados por este acuerdo.

ARTÍCULO 59.- OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ, deberá presentar anualmente de manera obligatoria antes del último día del mes de Enero del año inmediatamente siguiente a aquel en que ejerció su actividad, una declaración privada del gravamen en los formularios oficiales que para tal fin prescriba la tesorería municipal.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos varios

F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera C- Intereses.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

De operaciones con entidades públicas

C. ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos Varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de Aduanas
- c. Servicios Varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos Varios

b) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en la numeral 1ª de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional..

PARÁGRAFO: los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguro y reaseguro, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional a la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (año base 1983).

ARTÍCULO 61.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia de financiera e instituciones financieras reconocidas

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio de a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en este municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los Ingresos brutos percibidos por

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

operaciones realizadas en el Municipio de ALTO BAUDÓ, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 63.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado Colombiano.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con SL declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o ni y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Cumplir los requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda Municipal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 64.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	1. ACTIVIDADES INDUSTRIAS	TARIFAS
101	Fabricación o transformación de producto comestibles, confitería Helados, hielo, preparación y conservación de carnes, frutas, Pescado y legumbres	5.0x1000
102	Producción de harinas, productos para panadería, tortas y pasteles, Panes, productos de panadería y repostería en general	5.5x1000
103	Fabricación de prendas de vestir, telas, tejidos, bordados, calzado Y ropa en general para hombres, mujeres y niños	6.0x1000
104	Fabricación de muebles y enseres, y otros artículos en madera (Ebanistería, carpinterías, y similares)	6.5x1000
105	Transformación y aprovechamiento industrial de la madera (Aserríos, cepilladuras y afines)	8.5x1000
106	Fabricación de tejas, baldosas, ladrillos, bloques, y similares En forma manual	5.0x1000
107	Fabricación de tejas, baldosas, ladrillos, bloques, y similares En forma tecnificada	7.0x1000
108	38 Fabricación de porcelanas, cerámicas y productos artesanales En general, con fines comerciales a mediana y gran escala	7.0x1000

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

109	Producción de bebidas alcohólicas o embriagantes	9.0x1000
110	Pilladoras, trilladoras, y molinos de arroz, maíz y similares	4.0x1000
111	Fabricación de panela, trapiches de caña y similares	5.0x1000
112	Pequeña industria o microempresa	4.0x1000
113	Demás actividades industriales	6.0x1000

3. ACTIVIDADES COMERCIALES ACTIVIDAD

TARIFA	ACTIVIDADES INDUSTRIAS	TARIFAS
201	Tiendas de abarrotes, graneros, dulcerías, venta de productos Agrícolas de consumo directo, y expendio de otros alimentos	5.0x1000
202	Cacharrerías, juguetería, miscelánea y tiendas o graneros mixtos	6.5x1000
203	Almacenes o tiendas de vestuario y calzado en general, venta de Telas o tejidos, bordados y similares	6.0x 1000
204	204Librería y papelería, venta de textos y útiles escolares, venta de Impresos y similares	5.5 x 1000
205	Expendio de huevos, carnes, productos lácteos, salsamentarías y Similares	5.5x1000
206	Depósito, compraventa y/o comercialización de madera	7.0 x 100
207	Venta de insumos agrícolas, abonos y similares	5.5x1000
208	Almacenes de muebles y electrodomésticos	8.0x1000
209	Farmacias, droguerías, ópticas, boticas y similares	6.5 x 1000
210	Venta de artesanías, cerámicas, porcelanas y similares	5.0 x 1000
211	Ferreterías, almacenes y/o depósitos de materiales y artículos Para construcción, pinturas y similares	8.0 x 1000
212	Agencias de chance, loterías, y/o apuestas permanentes	9.0 x 1000
213	Depósitos de gaseosas y licores	8.0 x 1000
214	Venta y lo depósito de lubricantes y combustibles	8.5 x 1000
215	Compra venta y/o comercialización mayorista de pescados y Mariscos	7.0x1000
216	Venta, generación y distribución de energía eléctrica	5.5 x 1000
	Las demás actividades comerciales	6.5x1000
	Peluquerías y salones de belleza o similares	8.0 x 1000

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

	Salas de cine, audio - video y televisión, y/o alquiler de películas Y juegos electrónicos	8.5 x 1000
	Restaurantes, estaderos, piqueteaderos, asaderos, fondas, ventas de Comidas rápidas y similares	7.0 x 1000

TARIFA	ACTIVIDADES INDUSTRIAS	TARIFAS
301	Servicios de transporte de carga y/o pasajeros y similares	7.0 x 1000
302	Salas de cine, audio-video y televisión, y/o alquiler de películas y juegos electrónicos	8.5x1000
303	Restaurantes, estaderos, piqueteaderos, asaderos, fondas, ventas de comidas rápidas y similares	6.0x 1000
304	Servicios médicos veterinarios, y laboratorios clínicos	6.5x1000
305	Cafetería y similares	6.0x1000
306	Tabernas, fuentes de soda, grilles, bares, discotecas, estancos, licores, whiskerías, expendio y/ o depósitos de licores o cigarrerías en general.	11x1000
307	Hoteles, amobladas, residencias, casa de huéspedes, moteles y similares	9.0x1000
308	Prenderías compraventas, servicios de cambio de cheques, casa de empeño y similares,	12x1000
309	Billares, salones de juegos, y otros sitios de recreación o diversión	9.0x1000
310	Servicio de fotocopidora, impresión, o transcripción de documentos	9.5x1000
311	Reciclaje de papel plásticos, vidrios, latas y similares	7.0x1000
312	Servicio de transporte de carga y/o pasajeros y similares	7.0x1000
313	Servicio de consultoría profesional, interventoría, urbanización y construcción de obras civiles.	6.5x1000
314	Servicio de propaganda o publicidad, hablada o escrita	5.0x1000
315	Servicio de reparación de motores fuera de borda, eléctricos, equipos de oficina, mecánicos o de electricidad en general	6.0x1000
316	Las demás actividades de servicios	6.0x1000

PARAGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de (\$52.721 o \$105.500 según población) anuales. (Año base 1.993). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 10 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 64.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada deberá contener toda la información relevante a la actividad gravada y será presentada igualmente por quienes solo hayan ejercido su actividad temporalmente o durante una fracción del año que se trate. En todo caso la declaración deberá contener como mínimo:

1. Identificación del contribuyente
2. Actividad genérica (industrial, comercial y de servicios) y específica a que se dedica.
3. Dirección del establecimiento o del sitio donde ejerce su actividad.
4. Determinación de los ingresos brutos obtenidos durante el año anterior o fracción de tiempo durante la cual ejerció su actividad
5. Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros
6. Anexos y soportes exigidos por la Tesorería municipal de ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 65.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 66.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 67.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles -Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería -Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- negocios de prenderías
- Servicios de consultorio profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de ALTO BAUDÓ cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO 3: Las actividades del sector informal comerciales, o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas:

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 68.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 69.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el Municipio de ALTO BAUDÓ, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio encaminado a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias del objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, durante los próximos diez (10) años, las siguientes actividades:

1. Pequeña industria familiar o famiempresa

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

2. Las actividades Industriales no contaminantes que generen más de cinco (5) empleos directos, entre calificados y no calificados, para nativos del Municipio de ALTO BAUDÓ.
3. Artesanos o artistas.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal reglamentará la calificación para acceder a las presentes exenciones.

ARTÍCULO 71.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 72.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 73.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 74.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos y con el lleno de las formalidades Establecidas por esta dependencia .

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 75.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 77.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal, en las formas que para éste efecto disponga esta Dependencia.

ARTÍCULO 78.- PLAZO Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio, se cancelará en la Tesorería municipal en cuotas bimensuales iguales, amas tardar el último día de cada mes en que termine el bimestre respectivo; con base en la liquidación oficial. El valor de cada cuota resultará de dividir el monto total del impuesto a cargo del contribuyente, entre seis (6).

El no pago en dichas fechas ocasionará los intereses moratorios previstos en este estatuto, sobre los saldos débitos

ARTÍCULO 79.- JURISDICCIÓN COACTIVA. Cuando un contribuyente acumule más de cuatro (4) bimestres de mora en el pago del impuesto, se procederá el cobro de las obligaciones a través de la Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 80.- REGLAMENTACIÓN. En todos los aspectos no previstos en el presente Acuerdo para efectos del pago, administración y control sobre el impuesto de Industria y Comercio, se aplicará las reglamentaciones sumarias que expida la Tesorería municipal, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 81.- RECURSOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las formas de notificaciones, derechos, deberes, sanciones, recursos y demás procedimientos de contradicción que regulen las relaciones entre el Municipio de ALTO BAUDÓ y los contribuyentes, para el pago del impuesto de Industria y Comercio, serán las contenidas en el Libro Segundo de este Acuerdo "Procedimientos tributarios".

ARTÍCULO 82.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan, actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el Impuesto se causará desde la Iniciación de las mismas.

La expedición de la matrícula y su renovación causará un valor equivalente a una mensualidad el impuesto de Industria y Comercio, que deberá ser cancelada en la j y* Tesorería dentro de los primeros 30 días de cada año, o siguientes a la iniciación de las actividades gravables, si se trata de un negocio nuevo.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 83.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del Impuesto de Industria Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentre ubicada la Fábrica o planta industrial teniendo como base los ingresos brutos de la producción de la comercialización.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidara sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar, el lugar ni la modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 84.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras, deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias, u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 85.- REGLA DE TERRITORIALIDAD PARA ACTIVIDADES DE TRANSMISION Y CONECCION DE ENERGIA ELECTRICA. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación

ARTÍCULO 86.- IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

El contribuyente del Impuesto de Industria y comercio que inicia actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros 60 días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse la actividad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin que perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 87. - PRUEBA DE LA DISMINUCION DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija. El incumpliendo de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 88.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de las actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas, soportes contables u otros media probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos Impuestos en otros Municipios. En el caso de las

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLES ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS CONBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los derivados del petróleo y demás combustibles liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al producto o al importador y el precio de venta de compra al distribuidor mayorista o el intermediario del distribuidor y el precio de venta al público, en ambos casos se descotara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al Impuesto.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 1: En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte del Impuesto de Industria y Comercio los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales o de compensaciones si se trata de cooperativo, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 3. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad pre-pago con cualquier tecnología, el impuesto bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que emita el vendedor.

PARAGRAFO 4. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 91. - NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio donde se presta el servicio al usuario final sobre el promedio mensual manufacturados. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- a) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean consumidores finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el promedio mensual manufacturado.

PARÁGRAFO 1: en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS Y GRAVAMEN A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

(Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 92.- DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el Impuesto a los Avisos, Tableros y Vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y comercio con el

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR

Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913 y la Ley 84 de 1.915, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del Impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a Dos Cinco metros cuadrados (2.5 M2), en las respectivas jurisdicción del municipio de ALTO BAUDÓ.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de : La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 94.- CAUSACIÓN. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a Dos Cinco metros (2.5 M2)

ARTÍCULO 95.-BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M2) de cada valla publicitaria.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 96.- TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en período.
2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:
 - a) De dos cinco (2.5) a cuatro (4) metros cuadrados (M2), Un (1) salario Mínimo Legal Mensual por año.
 - b) De cuatro punto uno (4.1) a seis metros cuadrados (6 M2) seis metros cuadrados (M2), Dos (2) salarios Mínimos Legales Mensuales por año.
 - c) De seis puntos uno (6.1) a ocho metros cuadrados (8. M2) metros cuadrados (m2) metros cuadrados (M2), Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales por año.
 - d) Mayores de ocho punto cero (8.0 M2) cinco metros cuadrados (5 M2) , (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales por año.
 - e) Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (M2), Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales por año.

PARÁGRAFO: Para las Vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 97.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto Complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal,

ARTÍCULO 98.- SUJETOS ACTIVOS. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se causen en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Son también sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a dos punto cinco metros cuadrados (2.5 M2).

ARTÍCULO 99.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 100.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 101.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrarlas modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 102.-REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el

Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 103.- SANCIONES La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR I - BILLETES TIQUETES Y

BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y

UTILIDAD (Dcto. 1660/94)

ARTÍCULO 104.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 104.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 105.-RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 106.-RIFAS MAYORES Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFOS: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de ALTO BAUDÓ.

ARTICULO 108.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE

- a) Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- b) Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 110.- TARIFA DEL IMPUESTO.

- a) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 111.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 112.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio de ALTO BAUDÓ.

El impuesto liquidado por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 113.- VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

$$\begin{aligned} \text{V.E} &= \text{CTCR} + \text{G.A.P} + \text{U} \\ \text{G.A.P.} &= 20\% \text{XCTCR} & \text{U} &= 30\% \text{XCTCR} \end{aligned}$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 114.-PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de ALTO BAUDÓ, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

De igual manera se prohíbe la rifa con premios en dinero en efectivo y de carácter permanente.

ARTÍCULO 115.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 116.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 117.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 118.-REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 119.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial de Recursos para la Salud S.A., "ETESA S.A." o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 120.-REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES Y MAYORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribir una garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía de ALTO BAUDÓ; esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, elaborado por la Tesorería Municipal en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle
 - b) La fecha o fechas de los sorteos
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 121.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.
8. Las demás que le sean pertinentes

ARTÍCULO 122.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 123.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 124.- DERECHOS DE OPERACIÓN Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el siete por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 125.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a cagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

de Salud del Municipio de qué trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto Ley 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 126.- PRESENTACIÓN DE GANADORES La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 127.- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR Lo constituyen las ventas realizadas sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de ALTO BAUDÓ se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario e segote al mismo.

ARTICULO 129.- SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a ni i n ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE La base gravable está determinada por el valor de los que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 131.- TARIFA La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

determinada del el artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de ALTO BAUDÓ, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán -.meradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo, y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicara la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho 3Le deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 134.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del Juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las derogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 135.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 136.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería municipal de ALTO BAUDÓ, en el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 137.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 138.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ, sin permiso de la tesorería, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 139- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III- IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, --anuales o similares.

ARTÍCULO 142.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- b.** Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c.** Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d.** Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 144.- SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 146.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El 10% sobre el valor de cada boleta, ticket o similares que den acceso a las apuestas.

ARTÍCULO 147.- PERIODO FISCAL Y PAGO El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 148.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 149.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tickets o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

comprobaciones que estime pertinente la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 150.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que

trata el artículo 7o de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1o de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 151.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 152.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad del Municipio que autorice la Alcaldía, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 153.- EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 154.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:

- Nombre
 - Clase de apuesta en Juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 2. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
 3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 155.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PERMISOS. La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 156.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 157.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 158.- CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 159.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EL PERMISO DE CASINOS.

La Resolución de autorización de permiso de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 160.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de ALTO BAUDÓ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 164.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 165.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de ALTO BAUDÓ, deberá elevar ante esta la solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Salvo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ALTO BAUDÓ (INDER) en relación con espectáculos anteriores. 9- Los recursos serán

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

transferidos por la tesorería municipal al Instituto de Deporte y Recreación y Cultura de ALTO BAUDÓ - INDER, en un plazo máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1: Para espectáculos o actividades menores, como riñas de gallos y otros no masivos, la Tesorería determinará cuales requisitos serán exigibles y podrá obviar los que no considera necesarios

PARÁGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la división o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 166.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 167.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 168.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal dos (2) días antes a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 169.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 170.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 171.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 172.- CONTROL DE ENTRADAS. El Gobierno Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 173.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería municipal.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Art. 233 Dcto 1333/86 literal b).

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR Lo constituye la construcción de nuevas edificaciones o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado. El impuesto se percibe por una sola vez.

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delimitación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE La base gravable la constituye el valor del presupuesto de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARAGRAFO 1: el impuesto de Delineación Urbana se pagara de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

PARAGRAFO 2: a efecto del reconocimiento de construcciones se tomara como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año y se declarara y pagara su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 178.- TARIFA. Se fija una tarifa única del dos por mil (2x1000), del valor de la obra o construcción que se pretenda realizar.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social pagarán el cincuenta por ciento (50 %) del valor total liquidado del Impuesto.

ARTÍCULO 179.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

de un año contado a partir de la fecha de su expedición.

Los requisitos para la solicitud serán los establecidos por la Oficina de Planeación municipal.

ARTÍCULO 180.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. El valor del impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación municipal previo estudio de los planos e inspección ocular del sitio de la obra.

El pago con base en esta liquidación se hará en la Tesorería municipal, en los formatos que esta dependencia prescriba.

CAPITULO VII

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 181.- PERMISO DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso de suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 182.- DEFINICIÓN DE PERMISO. El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir Permisos con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la Secretaria de Planeación Municipal, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1- Cuando la Secretaría de Planeación Municipal, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 183.- OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de ALTO BAUDÓ, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 184.- DE LA DELINEACIÓN. Para obtener los Permisos de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR Lo constituye el permiso escrito que concede la administración, para la construcción, reforma o reparación que hagan los particulares en los inmuebles de su propiedad ubicados en jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 187.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal

ARTÍCULO 188.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra:

- Estrato 1..... \$ 2.300 X Metro Cuadrado de Construcción.
- Estrato 2..... \$ 5.750 X Metro Cuadrado de Construcción.
- Estrato 3..... \$ 11.500 X Metro Cuadrado de Construcción.
- Institucional..... \$ 38.000 X Metro Cuadrado de Construcción.
- Industrial..... \$ 38.000 X Metro Cuadrado de Construcción.
- Comercial..... \$ 43.500 X Metro Cuadrado de Construcción.

PARÁGRAFO: En caso de que se trate de construcciones nuevas o en cualquier otra circunstancia semejante en que no sea posible determinar el Estrato, la base gravable será el estimativo oficial del presupuesto de obra señalado por la Oficina de Planeación, con base en los precios del mercado y previa inspección ocular del sitio de las obras y planos de la construcción.

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La tarifa es del Ocho por mil (8.0 x 1000) sobre el valor determinado como base gravable.

ARTÍCULO 190.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR EL PERMISO. Toda solicitud de permiso debe ir acompañada básicamente de los siguientes documentos:

1. Planos y presupuesto de la obra, adjuntando los diseños estructurales (placas, vigas, columnas, etc.)
2. Paz y salvo municipal del impuesto predial y avalúo catastral vigente

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

3. Identificación y localización del predio.
4. Recibo de pago del impuesto de delineación urbana y aprobación de planos, y el de nomenclatura cuando sea del caso; expedidos por la Tesorería municipal

ARTÍCULO 191.- CONTENIDO DEL PERMISO. El permiso contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación
3. Nombre del constructor responsable
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192.- OBRAS SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 193.- VIGENCIA Y PRORROGA DEL PERMISO. Los permisos tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento del respectivo permiso, siempre que se compruebe la iniciación

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

de la obra y no podrá ser superior al 50 % del término de la autorización respectiva.

PARÁGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 194.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 195.- TRÁMITE DE LOS PERMISOS. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifican los permisos serán notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en la Gaceta municipal

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a de 1.991.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 196.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Una vez cumplidos los pasos anteriores, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán el impuesto correspondiente de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción, se tendrán en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de delineación de vías y expedición de permisos de Construcción.

ARTÍCULO 197.- PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de permisos de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 198.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO Y OCUPACIÓN DE VÍAS (Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 199- HECHO GENERADOR. Es un Impuesto que grava la rotura de Vías, calles, plazas, o lugares de uso público, también por los usos del subsuelo y la ocupación de las vías públicas y por excavaciones de las mismas.

Los permisos para el efecto son concedidos por la Secretaria de Planeación Municipal, teniendo en Consideración las Normas Sobre Urbanismo y Construcción.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el Número de metros Lineales o cuadrados a Romper u ocupar y, por el Número de días que se vaya a ocupar el espacio público o se demore la excavación.

PARÁGRAFO: Cuando el Municipio deba asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más el veinticinco por ciento (25 %) por concepto de gastos generales de administración.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Ocupación metro cuadrado día en vía principal \$ 1000
2. Ocupación metro cuadrado día en vía secundaria \$ 500

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

3. Ruptura metro cuadrado día en vía principal \$ 1500

4. Ruptura metro cuadrado día en vía secundaria \$ 1800

ARTÍCULO 202. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. El valor del Impuesto será liquidado en la Oficina de Planeación, de acuerdo al tiempo estimado de ocupación de la vía, y cancelado en la Tesorería municipal.

PARÁGRAFO: El responsable de la ocupación o ruptura de espacios o vías públicas, deberá hacer un depósito de \$ 2000 por metro cuadrado; el cual será devuelto cuando haya dejado la vía en condiciones idénticas a las encontradas antes de empezar la obra, según inspección ocular de la Oficina de Planeación

ARTÍCULO 203. PERMISO. El recibo de pago del impuesto sellado por la Tesorería municipal, hará las veces de permiso para la ocupación o ruptura de vías.

En el evento en que las vías se encuentren ocupadas o los trabajos se prologuen después de vencido el permiso, se deberá efectuar otra liquidación, que debe ser pagada de manera inmediata por el interesado.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES (Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1.933.)

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 207.- TARIFA. La tarifa es de 0.5 salarios mínimos mensuales por cada unidad registrada

ARTÍCULO 208.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

(Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931; Ley 20/43.)

ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa,

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 211.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 212.- TARIFA. La tarifa será equivalente al valor de 2 (dos) salarios mínimos diarios por cada instrumento.

ARTÍCULO 213.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 214.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 215.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado a favor de los municipios que a través de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 217.- SUJETO ACTIVO. El respectivo municipio y en el recaen las facultades de la administración, control. Recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 218.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial estimado en la localidad de la libra de carne del animal a ser sacrificado en el matadero municipal o sitio previamente autorizado

ARTÍCULO 220.- TARIFA. Se aplicará una tarifa general del 100%, sobre la base gravable. Es decir se cobrará el valor de una libra de carne por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 221.- PROHIBICIÓN. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 222.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero.

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Permiso de la Alcaldía.
- c) Guía de degüello

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 223.- GUÍA DE DEGÜELLO Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado. Para el caso, se entenderá que el recibo de pago ante la Tesorería municipal, hará las veces de guía.

ARTÍCULO 224.- RECAUDO Y LIQUIDACIÓN. Se cancelará en la Tesorería municipal, el valor correspondiente, previo al sacrificio de los animales y el cumplimiento de los requisitos antes señalados. El comprobante de pago deberá indicar la fecha para la cual es válido y el número de animales a sacrificar.

ARTÍCULO 225.- REQUISITOS PARA EXPENDER CARNES. Quién pretenda dar al consumo carne de ganado menor sacrificado en el Municipio de ALTO BAUDÓ, deberá contar con la guía respectiva que dará constancia del pago de impuesto previos los requisitos respectivos.

ARTÍCULO 226.- SANCIONES. A quienes expendan o sacrifiquen ganado sin el respectivo permiso o guía de degüello, les será decomisado el producto, a se harán acreedores a sanciones del 400 % del valor total del impuesto dejado de recaudar o pena de arresto de tres días a juicio del Alcalde municipal.
En caso de reincidir se suspenderá al infractor el permiso para el sacrificio.

ARTÍCULO 227.- DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por parte de la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado, al hospital, hogar infantil, o ancianato. El excedente será incinerado o dispuesto conforme lo indiquen las autoridades sanitarias.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (Ley 488/98)

ARTÍCULO 228.- SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, derógase el impuesto de Circulación tránsito de que trataba la Ley 14/83, y regulado por el Acuerdo Municipal 014/96, artículos 43 al 53, por haber sido sustituido por mandato de la Ley 488/98 por el impuesto sobre Vehículos Automotores, cedido a los departamentos.

ARTÍCULO 229.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO. De conformidad con lo establecido en la Ley 488/98, las facultades de administración y control de este tributo recaen en el nivel departamental.

No obstante, es responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Alto Baudó, realizar todas las gestiones de cobro persuasivo y demás trámites que permitan agilizar la transferencia por parte del nivel departamental, de los recursos que correspondan al Municipio por concepto del 20% que le corresponde sobre dicho tributo; sobre la base de los vehículos registrados en la respectiva jurisdicción municipal. Igualmente, es competencia de la Secretaría de Hacienda, adelantar todas las gestiones de control sobre los vehículos que circulan de forma regular y continua por las vías del Municipio, para verificar que aparezcan registrados en esta jurisdicción y tributen efectivamente a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 230.- SANCIONES. De conformidad con lo autorizado por la Ley 488/98, se establecen multas a favor del erario del Alto Baudó, de hasta cinco (5) SMLMV, para los vehículos que circulen ordinariamente por la jurisdicción municipal, y que no porten la calcomanía que acredite el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO 231.- VIGENCIA DE FACULTADES SOBRE DEUDAS PREEXISTENTES POR

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CONCEPTO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. El Municipio de Alto Baudó, conserva todas las facultades de administración, control y demás potestades tributarias, respecto de las obligaciones derivadas del impuesto de Circulación y Tránsito correspondiente a los vehículos de servicios particular, pendientes de pago a 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA (Ley 488/98)

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de ALTO BAUDÓ; de conformidad con lo estipulado por el artículo 118 de la Ley 448/98, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 488/98, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, así como los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE. Será el precio oficial al público por galón vigente en el territorio nacional.

ARTÍCULO 235.- TARIFA. Se aplicará una tarifa general que regirá en toda la Jurisdicción del municipio, equivalente al 15% sobre la base gravable ; esto es, el precio por galón al público de gasolina motor extra y corriente ; de conformidad con lo autorizado por el artículo 122 de la Ley 488/998.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 236.- CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo. (Art. 120, Ley 488/98)

ARTÍCULO 237.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente la obligación de declarar y pagar la sobretasa que se hubiere causado a favor del Municipio (por consumo registrado en su jurisdicción) , en las entidades financieras autorizadas para tal fin , **dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación..**

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda a través de la dirección de Apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 238.- OBLIGATORIEDAD DE LOS DISTRIBUIDORES MAYORISTAS. En caso de incumplimiento en el pago por parte del distribuidor minorista, el distribuidor mayorista, productor o importador según el caso, está en la obligación de utilizar las herramientas previstas en la Ley y el Decreto 2653/98 (art. 8), para garantizar el pago de la sobretasa y por ende garantizar al Municipio el cumplimiento de las obligaciones legales encomendadas a él como responsable de las sobretasa.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

En todo caso, el no pago por parte del distribuidor minorista, no podrá alegarse por el mayorista responsable, como causa justa para el no pago al Municipio de las sumas que por el tributo le correspondan.

ARTÍCULO 239. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS PARA EL RECAUDO. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa de que trata el presente capítulo, la administración municipal del ALTO BAUDÓ, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 240.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Para efectos de la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 241.- REPORTE DE INFORMACIÓN A LOS RESPONSABLES. Para efectos del pago por parte de los responsables de la sobretasa a favor del Municipio, la administración municipal deberá reportar a estos, a través del Alcalde y Secretario de Hacienda o quién haga sus veces, la siguiente información

1. Copia auténtica del presente acto administrativo donde se adopta la sobretasa y su tarifa respectiva :
2. Número de cuenta y entidad bancaria con la cual(es) se haya(n) suscrito convenios para el recaudo de la sobretasa, a la cual deberán consignar los responsables el valor liquidado por este concepto.

El reporte de esta información, es condición indispensable para el que los responsables puedan cumplir su obligación tributaria, y deberá remitirse con la mayor celeridad posible.

ARTÍCULO 242.- DESTINACIÓN EXCEPCIONAL PARA EL SANEAMIENTO FISCAL. En atención a lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, cuando el Municipio

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

adelante Programas de saneamiento fiscal y financiero, podrá excepcionalmente destinar con prioridad los recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina, a dichos programas hasta tanto queden saneadas sus finanzas. En dicho Programa de saneamiento fiscal, se señalará el término a partir del cual aplicará esta destinación y las proyecciones estimadas del término hasta el cual se dará este uso a los recursos de la sobretasa a la gasolina.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de arena, cascajo y piedra de lechos, cauces y playas de los ríos arroyos y fuentes de canteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 244.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales dentro de la jurisdicción del Municipio ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 245.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial del metro cúbico (m3) del respectivo material explotado en la localidad, o en su defecto, el valor de cada viaje o volqueada del respectivo material

ARTÍCULO 246.- TARIFA. Se aplicará una tarifa general del 10 %, sobre la base gravable señalada en el artículo anterior

ARTÍCULO 247.- PROHIBICIÓN: No está permitido extraer materiales de playa en la jurisdicción municipal, sin haber obtenido el respectivo permiso de la Alcaldía municipal, el cual tendrá una vigencia de dos (2) meses.

ARTÍCULO 248.- REQUISITOS PARA EL PERMISO. El interesado en obtener permiso para la explotación de materiales de playa, deberá llenar un talonario de recibos debidamente revisado y suministrado por la Alcaldía municipal (Tesorería), y una

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

planilla con el registro de cada servicio o venta de material que efectúe.

ARTÍCULO 249.- RENOVACIÓN. La renovación bimensual del permiso implica estar a paz y salvo por dicho concepto con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 250.- RECAUDO Y LIQUIDACIÓN. Se cancelará en la Tesorería municipal, el valor correspondiente en periodos bimensuales, presentando los recibos utilizados y las planillas entregadas por la tesorería, que con base en dicha información procederá a liquidación y recaudo del impuesto adeudado y a la renovación del permiso si fuere del caso. El comprobante de pago deberá indicar el bimestre cancelado y el número de metros cúbicos sobre los que se hizo la liquidación..

ARTÍCULO 251.- PORTE DE DOCUMENTOS. El conductor o explotador de materiales de playa, deberá portar el permiso en lugar visible y presentarlo junto con el talonario y la planilla respectiva, cada vez que le sea solicitado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 252.- SANCIONES. A quienes exploten materiales de playa sin el respectivo permiso, les será decomisado el producto, a se harán acreedores a sanciones del 200 % del valor total del impuesto dejado de recaudar o pena de arresto de tres días a juicio del Alcalde municipal.

En caso de reincidir se suspenderá al infractor el permiso para la explotación.

CAPITULO XV

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 253.- AUTORIZACION LEGAL El Impuesto Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal D y la Ley 84 de 1925 Artículo 1.

ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

energía eléctrica.

ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales y jurídicas, propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes sumas de dinero:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL (en SMLMV)
1	0,35%
2	0,45%
3	0,5%
No residencial (Comercial, Oficial, industrial o servicios)	0,8%

ARTÍCULO 257. MECANISMO DE RECAUDO. Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado serán facturadas y recaudadas mensualmente en primer lugar con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario o con el impuesto predial.

En el caso de los lotes, o predios sin servicio público domiciliario con el cual el Municipio tenga contrato de facturación de Alumbrado Público, éste se podrá realizar facturar y recaudar mediante el impuesto predial, en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

ARTÍCULO 258.- Autorícese al Alcalde para que adelante las gestiones y estudios pertinentes para contratar en concesión la administración, operación, mantenimiento,

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

modernización, repotenciación, suministro de energía, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y las demás actividades necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio. Así como también el compromiso de vigencias futuras, si así lo amerita éste contrato específico.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO I MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 259.- HECHO GENERADOR: Se genera por el uso que se haga del matadero municipal, al permitir el sacrificio del ganado menor y mayor, en las instalaciones del mismo.

También puede cobrarse esta tasa a la carne en canal que entre a la localidad.

ARTÍCULO 260.- PROHIBICIÓN: Queda absolutamente prohibido el sacrificio de ganado, mayor o menor, en lugar distinto a las instalaciones del matadero municipal, en la zona urbana del municipio de ALTO BAUDÓ y en la zona rural donde eventualmente se construyan las instalaciones destinadas al matadero público.

La administración municipal, previos conceptos de la oficina de Planeación y las autoridades sanitarias, señalará el lugar donde debe efectuarse el sacrificio de ganado con destino al consumo humano, en el evento en que las instalaciones del matadero no garanticen las mejores condiciones de higiene o no si no existe matadero habilitado para el efecto.

ARTÍCULO 261.- TARIFA: Se cobrará una tarifa de mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400) para ganado menor y dos mil pesos (\$ 2.000) para ganado mayor, cancelados en la tesorería, junto con el impuesto de degüello si es del caso.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán reajustadas por el Concejo Municipal con la periodicidad de la cuantía que estime conveniente.

ARTÍCULO 262.- SANCIONES: Quienes sacrifiquen ganado mayor o menor, contraviniendo estas disposiciones, se harán acreedores a una multa equivalente al trescientos por ciento (300%) de la tarifa que debían pagar por concepto de utilización del matadero público o decomiso por parte de la Policía Nacional de la totalidad del producto que pretendieren expender al público.

ARTÍCULO 263.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El contribuyente deberá cancelar el valor correspondiente previo sacrificio de los animales, en la Tesorería municipal y junto con el Impuesto de degüello si se trata de Ganado menor.

ARTÍCULO 264.- PERMISO. El recibo de pago respectivo hará las veces de permiso par al uso del matadero y señalará claramente el día para el cual está vigente, así como el tipo y número de animales a sacrificar.

ARTÍCULO 265.- CONTROL. Un funcionario de la Tesorería municipal verificará periódicamente el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del matadero público y podrán exigir en cualquier momento la presentación de los correspondientes permisos.

CAPITULO II

ASEO Y ARREGLO DE CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR: Se genera este ingreso por la recolección domiciliaria y disposición final de las basuras que producen los predios urbanos, así como por la limpieza de las calles y espacios públicos, que haga la administración municipal.

ARTÍCULO 267.- COBERTURA. Deberán cancelar este servicio, todos los habitantes del

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

área urbana del Municipio de ALTO BAUDÓ, que posean predios, con o sin construir

ARTÍCULO 268.-TARIFA: Se cobrará una tarifa de MIL PESOS (\$ 1.00), anuales, por cada metro lineal del frente o la fachada del predio que esté ubicado sobre la vía pública.

ARTÍCULO 269.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de este servicio será liquidado por la Tesorería municipal para todo el año , con base en la información predial que se use para definir el monto del Impuesto Predial Unificado , y su pago deberá efectuarse junto con este , pero de manera independiente ; es decir en un recibo de pago separado por este concepto.

El plazo para el pago del servicio, es el mismo fijado para el pago del IPU, y en la ficha catastral del inmueble, se deberá registrar la deuda pendiente por este concepto.

ARTÍCULO 270.- REQUISITO PARA PAZ Y SALVO DEL IPU. Será requisito indispensable la cancelación del servicio de aseo urbano, para la expedición de Paz y Salvos por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 271.- SANCIONES. El no pago de este servicio para la vigencia correspondiente generará al contribuyente, sanciones pecuniarias sucesivas y acumulables, del 100 % (cien por ciento) del valor dejado de cancelar, que se adicionarán al valor que deba cancelar por el mismo concepto durante el año inmediatamente siguiente.

CAPITULO III

NOMENCLATURA

ARTÍCULO 272.- HECHO GENERADOR: Este ingreso ocasional se genera en el señalamiento técnico que haga el municipio de las calles y carreras en el perímetro urbano por medio de las placas numeradas para tal efecto.

ARTÍCULO 273.- TARIFA: La tarifa por este servicio será equivalente al valor comercial

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

de la placa, señalado mediante Resolución expedida por el alcalde, más el treinta por ciento (30%) por concepto de gastos de administración.

ARTÍCULO 274.- FORMA DE PAGO. El valor del servicio de nomenclatura será liquidado por la Tesorería Municipal para cada contribuyente y se incluirá dentro de los costos imputables a este, al momento del pago del Impuesto Predial Unificado por el año inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 275.- SANCIONES. El no pago del servicio de nomenclatura durante la vigencia correspondiente generará la aplicación de multas sucesivas y acumulables, equivalentes al 100% del valor del servicio dejado de pagar por cada año de retraso y hasta tanto no se cancele la totalidad del valor a cargo del usuario.

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR: Este ingreso se genera a favor del Municipio de ALTO BAUDÓ por la expedición de paz y salvos municipales por impuestos o cualquier otro concepto; certificados y/o constancias de trabajo, tiempo servido, supervivencias y otros documentos análogos o similares

ARTÍCULO 277.- TARIFA ÚNICA: Se cobrará una tarifa única de tres mil pesos (\$3.000)1/2SMLD por cada paz y salvo y/o certificado que expedirá la tesorería municipal. Este valor será cancelado por el interesado en la tesorería del municipio.

La Tesorería definirá los formatos de liquidación y pago por concepto de la expedición del Paz y Salvo o certificado respectivos.

PARÁGRAFO: El concejo municipal reajustará periódicamente en la cuantía que juzgue necesario esta tarifa, consultando previamente el concepto del tesorero municipal.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 278.- FORMA DE PAGO. Previa la expedición del certificado, constancia o Paz y Salvo respectivo, la Tesorería (para el caso de impuestos) o la dependencia encargada del manejo de la información solicitada, verificará en sus registros de contribuyentes, libros contables, archivos, y en general en las demás fuentes de información pertinentes para el caso, los datos que han deservir de base para la expedición del documento.

Para su entrega al beneficiario o solicitante, este deberá cancelar previamente el valor respectivo en la Tesorería, contra cuya presentación le será entregado el documento respectivo por la dependencia encargada de su expedición.

CAPITULO V

VENTA DE FORMULARIOS Y PLIEGOS

ARTÍCULO 279.- AUTORIZACION LEGAL La sobre tasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 del 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las condicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR: Se genera este ingreso por la venta a personas naturales o jurídicas, de los formularios, minutas o documentos necesarios, para gestionar ante la administración municipal cuentas de cobro, contratos, etc.; así como por la venta de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia para la celebración de contratos que deban desarrollarse por licitación o concurso de méritos.

ARTÍCULO 281.- BASE GRAVABLE. La Base gravable de este ingreso, la constituye el monto bruto de la cuenta a cobrar ante el Municipio por parte del beneficiario o contratista, para el caso de cuentas de cobro; o el número de folios del documento de que se trate, cuando se trate de la venta otro tipo de documentos diferentes a cuentas de cobro

ARTÍCULO 282.- SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 283.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 284.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o comente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retirar el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 285. TARIFAS: Se cobrarán tarifas diferenciales, dependiendo del documento de que se trate, así:

- 1. PARA LAS CUENTAS DE COBRO:** Se aplicará una tarifa única equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) del monto bruto a cobrar, según las cuentas de cobro, contratos o documento respectivo. Este valor será liquidado y recaudado por la tesorería municipal, descontándolo directamente al contribuyente del pago que se haga.
- 2. PARA LOS FORMULARIOS, MINUTAS DE CONTRATOS Y OTROS:** La tarifa aplicable será de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500,00) por cada folio u hoja que contenga el formulario, minuta del contrato o documento específico de que se trate.
- 3. PLIEGOS DE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE REFERENCIA:** El valor de estos

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

documentos y de cada copia, será el definido en la Resolución de apertura de la Licitación o concurso de méritos respectivo, expedida por el Alcalde Municipal, atendiendo las características especiales del proceso específico de que se trate; conforme a las disposiciones vigentes sobre contratación administrativa.

ARTICULO 286. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Este ingreso será liquidado y recaudado directamente por la Tesorería Municipal, descontándolo del valor a pagar al beneficiario de la cuenta y discriminándolo debidamente en los documentos de cobro (cuenta de cobro - orden de pago), bajo la denominación "Formulario 3%".

Mensualmente, el Tesorero municipal liquidará el valor de los recaudos, haciendo la sumatoria de la totalidad de los descuentos efectuados por este concepto y procederá a expedir y consignar en la cuenta de Fondos Comunes del Municipio, el cheque por el valor correspondiente y registro en el comprobante diario de ingresos, como constancia de reintegro de estos dineros a favor del Tesoro Municipal.

Para el anterior procedimiento, el Tesorero deberá tener en cuenta la expedición de un cheque por cada cuenta corriente, contra la cual se hayan efectuado pagos y sus respectivos descuentos por formulario.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 287.- AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 288.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio, y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 289.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Procultura es toda

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

persona natural o jurídica que suscriba contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contrato y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas

ARTÍCULO 291.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Procultura en el Municipio, será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 292.- CAUSACION. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 293.- TARIFA. Será del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto de la cuenta de cobro a pagar, descontable en forma directa y automática al momento del giro por parte de la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 294.- DESTINACION. Los ingresos por concepto de la estampilla Procultura de que trata el capítulo serán destinados a:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos aptos para la realización de las actividades culturales, participar en la creación, adecuación y votación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
- d) Un diez por ciento (10%) del creador y del gestor cultural

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 295.- AUTORIZACION LEGAL La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y fue prorrogada por las Leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública entre el municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la ley 1106 de 2006 contribuye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 297.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 298.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

PARAGRAFO 1: En los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARAGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 299.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición.

ARTÍCULO 300.- CAUSACION. La contribución se causa en el momento de pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 301.- TARIFA. La tarifa es aplicable del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 302. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago a cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio -FONSET.

Para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente a la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación, y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 304.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de ALTO BAUDÓ se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía o tarjeta de extranjería.

ARTÍCULO 305.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciocho (18) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 306.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 307.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 308.- DIRECCIÓN FISCAL. Es la Registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 309.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 310.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán:

- a) Personalmente.
- b) Por correo.
- c) Por edicto.
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación
- e) Por publicación en la Gaceta municipal de ALTO BAUDÓ.

ARTÍCULO 311.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes al aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 312.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 313.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 314.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas personalmente, que por cualquier razón no puedan ser realizadas, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 315.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 316.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

administran; a falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes

- f) Los donatarios o asignatarios
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 317.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 318.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 320.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: La obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 324.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ALTO BAUDÓ. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 326.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 328.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 330.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 331.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los Parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 332.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales, en ALTO BAUDÓ están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 334.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 335.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501, 00.

ARTÍCULO 336.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 337.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 338.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 339.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PRESENTADAS. Se entenderá por no cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma Equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 340.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 341 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 342.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que otra o alguna norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 343- PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 344.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 345.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) QUIEN cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 346.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

TITULO IV

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347.- REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

En consecuencia, este se aplicará para la determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 348.- PRINCIPIOS Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 349.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 350.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 351.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 352.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 353.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO: Corresponde al jefe de la división de impuestos y rentas, o su delegado, y en su defecto, al Tesorero, practicar requerimientos, liquidaciones oficiales,

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

resoluciones de sanción, resoluciones que resuelvan recursos y demás actos en relación con los tributos y rentas municipales.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 354.- FACULTADES. Corresponde a la Tesorería municipal de ALTO BAUDÓ a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 355.- OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

La División de Impuestos de la Tesorería Municipal de ALTO BAUDÓ tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 356.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 357.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 358.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 359.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 360.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTICULO 361.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 362.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 363.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 364.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 365.- FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 366.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 367.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 368.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 369.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA EXPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 370.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTICULO 371.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 372.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación del contribuyente;
- Las bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- Firma o sello del funcionario competente;
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 373.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 374.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 375.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 376.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 377.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 378.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 379.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 380.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 381.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Tesorería el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 382.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 383.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITO. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 384.- ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 385.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 386.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 387.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 388.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de La Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 389.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 390.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 391.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 392.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 393.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 394.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 395.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 396.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 397.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 398.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 399.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero Municipal, dentro de los treinta (30) siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 400.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 401.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 402.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 403.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 404.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 405.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 406.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 407.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 408.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 409.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBA. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 410.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 411.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 412.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 413.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 414.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 415.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 416.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 417.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 418.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 419.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 420.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 421.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 422.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 423.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 424.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 425.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y extremos de conformidad con el prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del Establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, Traspasos y clausuras ocurridos.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 426.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 427.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 428.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 429.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 430.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 431.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 432.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa

NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 433.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 434.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 435.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 436.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago,
- b. La compensación,
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

ARTÍCULO 437.- SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 438.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 439.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solídanos que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 440.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 441.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 442.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 443.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 444.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 445.- REMISIÓN. La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Comentes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 446.- COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todos las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 447.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 448.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 449.- PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
 NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 451.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 452.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 453.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 454.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 455.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado

LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO ÚNICO



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 457.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Tesorería directamente o a través de sus Divisiones, está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTÍCULO 458.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 459.- PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 462.- TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la ofendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 465.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 466.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ARTÍCULO 468.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 471.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 473.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 474.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 475.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 476.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 478.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 480.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 481.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 482.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 483.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 484.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones Incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 485.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 486.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 487.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 488.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 489.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 490.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facultase al Alcalde Municipal para Incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 492.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



Gobierno
de Colombia

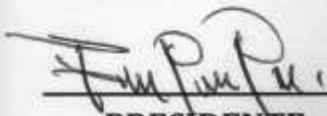


ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DEL ALTO BAUDÓ

al Consumidor certificado por el DANE.

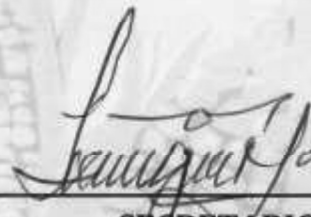
ARTÍCULO 493.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación legal y deroga en todas las disposiciones en contrario.

COMUNÍQUESE PÚBLICAMENTE Y CÚMPLASE



PRESIDENTE

H. Concejo Municipal



SECRETARIO

H. Concejo Municipal



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I: CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS. Artículos 1 al 11.

CAPITULO II: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.
Artículos 12 al 18. I

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Artículos 20 al 51.

CAPITULO II: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Artículos 52 al 91.

CAPITULO III: IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS, Y GRAVAMEN A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Artículos 92 al 103.

CAPITULO IV: IMPUESTOS AL AZAR. Artículos 104 al 160 I

CAPITULO V: IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículos 161 al 173.

CAPITULO VI: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS. Artículos 174 al 180.

CAPITULO VII: LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Artículos 181 al 198.

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO VIII: IMPUESTO POR USO DEL SUBSUELO Y DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS. Artículos 199 al 203.

CAPITULO IX: IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES. Artículos 204 al 208

CAPITULO X: IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS. Artículos 209 al 214.

CAPITULO XI: IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO Y MENOR. Artículos 215 al 227.

CAPITULO XII: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Artículos 228 al 231

CAPITULO XIII: SOBRETASA LA GASOLINA MOTOR. Artículos 232 al 242

CAPITULO XIV: IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES. Artículos 243 al 252

CAPITULO XV: IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículos 253 al 258

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO I: MATADERO PÚBLICO. Artículos 259 al 265.

CAPITULO II: ASEO Y ARREGLO DE CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS. Artículos 266 al 271

CAPITULO III: NOMENCLATURA. Artículos 272 al 275.

CAPITULO IV: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y PAZ Y SALVOS MUNICIPALES. Artículos 276 al 278.

CAPITULO V: VENTA DE FORMULARIOS Y PLIEGOS. Artículos 279 al 286.

CAPITULO VI: ESTAMPILLA PROCULTURA. Artículos 287 al 294.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO VII: CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.
Artículos 295al 303.

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I: IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Artículos 304 al 307

CAPITULO II: DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN. Artículos 308 al 315.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

CAPITULO ÚNICO: DEBERES Y OBLIGACIONES. Artículos 316 al 332.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

CAPITULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 333 al 346.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES.



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 347 al 353.

CAPITULO II: DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL. Artículos 354 al 355.

CAPITULO III: FISCALIZACIÓN. Artículos 356 al 358.

CAPITULO IV: LIQUIDACIONES OFICIALES. Artículos 359 al 361.

CAPITULO V: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Artículos 362 al 364.

CAPITULO VI: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Artículos 365 al 374.

CAPITULO VII: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Artículos 375 al 377

CAPITULO VIII: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Artículos 378 al
391.

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. Artículos 392 al 401.

CAPITULO X: NULIDADES. Artículos 402 al 403.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 404 al 409

CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL. Artículos 410 al 414.

CAPITULO III: PRUEBA CONTABLE. Artículos 415 al 423.

CAPITULO IV: INSPECCIONES TRIBUTARIAS. Artículos 424 al 427.

CAPITULO V: LA CONFESIÓN. Artículos 428 al 430



Municipio del Alto Baudó
Despacho de la Alcaldesa
NIT. 891600062-4



Gobernación
Oportunidades para Todas las Regiones



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ

CAPITULO VI: TESTIMONIO. Artículos 431 al 435.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO: FORMAS DE EXTINCIÓN. Artículos 436 al 453.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO: PROCEDIMIENTO. Artículos 454 al 456

LIBRO TERCERO **SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

TITULO UNICO

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES. Artículos 457 al 460.

CAPITULO II: CLASES DE SANCIONES. Artículos 461 al 487

CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES. Artículos 488 al 493